

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



C.S.

JUZGADO DECIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

284

11001-4003010-2013—00-0022800

**EJECUTIVO SINGULAR
-COPIAS-**

DEMANDANTE:
ANGELICA MARÍA MAYA PARDO

DEMANDADO:
**MARTHA LUCIA USECHE DE
GAITAN**

CUADERNO 2

6.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D. C, Quince 15 de Octubre de dos mil Catorce (2014)

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación: 2013-228
Demandante: ANGÉLICA MARÍA MAYA PARDO.
Demandada: MARTHA LUCIA USECHE DE GAITÁN.
Proceso: Ejecutivo Singular ...
Decisión: Sentencia Primera Instancia.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Superadas las etapas procesales correspondientes, procede el Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **ANGÉLICA MARÍA MAYA PARDO**, Contra **MARTHA LUCIA USECHE DE GAITÁN**.

3. ANTECEDENTES

Las Pretensiones y Los hechos

3.1. La señora ANGÉLICA MARÍA MAYA PARDO, obrando por intermedio de apoderado, demandó de la jurisdicción a través de la presente acción ejecutiva Singular a la señora MARTHA LUCIA USECHE DE GAITÁN, para que previo el trámite legal, se librara en su contra mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

3.1.1. Por la suma de \$ 25'000.000,00 por concepto de capital incorporado en la letra de cambio No. 01 aportado con la demanda, obrante a folio 2 del expediente.



3.1.2. Por los intereses moratorios legales sobre el capital del numeral anterior, desde el dos (2) de julio del año 2012, y solo hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

3.2. Las anteriores peticiones se fundamentan en los supuestos fácticos, que se resumen así:

1º- La señora MARTHA LUCIA USECHE DE GAITÁN, identificada con cedula de ciudadanía No 39'551.127, suscribió la letra de cambio No 01 el pasado 01 de junio de 2012, obrante a folio 2 del expediente, en donde se obligó a cancelar la suma de dinero allí descrita a favor de la ejecutante ANGÉLICA MARÍA MAYA PARDO, el 01 de julio de la misma anualidad.

2º- Sin embargo, la señora MARTHA LUCIA USECHE DE GAITÁN, no ha satisfecho la obligación descrita, contenida en el título valor aportado con la demanda, así como sus intereses, por lo tanto se acude a la jurisdicción para el cobro judicial, ya que en el título valor consta una obligación clara, expresa y exigible.

4. LA ACTUACIÓN DE LA INSTANCIA

4.1. Mediante providencia calendada 27 de febrero de 2013, se libró mandamiento de pago por cada uno de los conceptos deprecados por la parte ejecutante, esto es por el capital contenido en el título valor aportado y por sus intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, tal como se depreco a través de las pretensiones presentadas con la demanda.

Posteriormente, la demandada MARTHA LUCIA USECHE DE GAITÁN, se dio por notificada según acta de notificación personal a través de su apoderado judicial, el día 2 de abril de la anualidad que avanza según se aprecia a folio 13 del expediente.

Enterada la parte ejecutada del contenido del auto de apremio a través de su apoderado, contesto la demanda formulando excepciones de mérito que se denominaron como: "INTEGRACIÓN ABUSIVA DEL TÍTULO VALOR, FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN, CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, ABUSO DE LA POSICIÓN DOMINANTE, TEMERIDAD Y MALA FE", para cuyo efecto afirmó que la obligación contendida en la letra de cambio aportada con la demanda, tenía un plazo de 2 años para su cancelación, sin embargo, la parte ejecutante al momento de diligenciar los espacios en blanco contenidos en el referido título valor no respeto las condiciones iniciales del crédito,

Ejecutivo Singular



estos espacios dejados en blanco corresponden a: fecha de exigibilidad, tasa de intereses remuneratorios y moratorios.

Por último, refiere que en ocasión de haberse diligenciado los espacios en blanco del título valor allegado con la demanda, sin la respectiva autorización expresa por parte de la ejecutada, la señora ANGÉLICA MARÍA MAYA PARDO, de manera abusiva, temeraria y de mala fe, abusando de su posición dominante, pretende a través de la presente acción ejecutiva perseguir una obligación sobre la cual no ha vencido el plazo convenido para su pago, como también desconoce las diferentes sumas de dinero que han sido consignadas por la parte ejecutada a la cuenta del Banco Davivienda (Folios 30 a 50 del expediente), a efectos de cubrir la obligación contenida en la letra de cambio No 01 obrante a folio 2 del expediente, objeto de la presente ejecución.

4.2. Conferido el traslado de las excepciones planteadas por el extremo pasivo de la Litis (Fol. 51), la parte ejecutante replico la contestación de la ejecutada, oponiéndose a las excepciones presentadas, quien solicitó que se declaren no probadas, ordenando en consecuencia, seguir adelante la ejecución tal como se dispone en el auto que libro mandamiento de pago en contra de la ejecutada, lo anterior, teniendo en cuenta que: (I) las afirmaciones aducidas por la parte demandada a través de su apoderado judicial, carecen de veracidad alguna, esto atendiendo que el negocio jurídico que dio lugar a la obligación que aquí se persigue ejecutivamente, se pactó como plazo para su cumplimiento, el menor tiempo posible, sin establecer por consiguiente fecha expresa alguna para su cancelación, en consecuencia, el plazo será indeterminable siempre y cuando fueran efectivamente pagados los intereses convenidos, por lo cual, y toda vez que la ejecutada MARTHA LUCIA USECHE DE GAITÁN, no cumplió oportunamente las obligaciones a su cargo, se hizo necesario perseguir el cumplimiento de la obligación contenida en la letra de cambio coercitivamente, y (II) conforme a lo anterior, y en concordancia con el artículo 622 del Código de Comercio, la parte ejecutante se encuentra plenamente facultada para diligenciar el título valor y de esta manera perseguir su cumplimiento de manera efectiva, ahora la parte ejecutada no allegó prueba siquiera sumaria, esto, carta de instrucciones que acreditara que la demandante ANGÉLICA MARÍA MAYA PARDO, no respeto las condiciones establecidas en el negocio jurídico que dio origen al título valor base de la presente ejecución.

4.3. Vencido el traslado respectivo, se abrió a pruebas el proceso, teniendo en cuenta: (I) las documentales allegadas al plenario tanto para la parte ejecutante como para la ejecutada, (II) interrogatorio

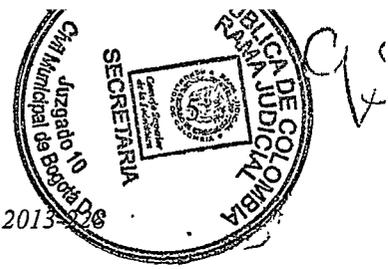


de parte el cual fue solicitado por la parte ejecutada a fin de interrogar a su contraparte, (III) testimonios de EYECID VELANDIA, y CARMEN ELISA RODRÍGUEZ, a fin de que manifestaran lo que sepán o les conste sobre el asunto objeto del proceso, y (IV) oficio dirigido al BANCO DAVIVIENDA, a fin de que se sirviera informar con destino a este Despacho, si sobre la cuenta de ahorros No 002870096043, obra como titular de la misma la señora ANGÉLICA MARÍA MAYA PARDO.

Continuando con el trámite procesal, por auto calendado 25 de julio de 2014, se declaró precluida la etapa probatoria, observando que el oficio decretado si bien fue retirado del expediente por la parte interesada, no se acreditó en un término prudencial su diligenciamiento, por lo cual se prescindió de dicha prueba y se corrió traslado a las partes para que estas presentaran sus alegatos de conclusión, decisión que no fue objeto de inconformidad por las partes, quedando debidamente ejecutoriada.

4.4. La parte ejecutante a través de su apoderado judicial, presento sus alegatos de conclusión, realizando un breve recuento de los hechos, actuaciones y diligencias que han sido practicadas en el asunto de la referencia, reiterando que, no existe prueba alguna que permita inferir que su prohijada diligencio los espacios en blanco contenidos en la letra de cambio sin atender las condiciones establecidas inicialmente al momento de practicar el negocio jurídico, el cual dio lugar a la obligación que se persigue aquí ejecutivamente, en cuanto a los intereses, refiere que a través de las pruebas allegadas al plenario, esto, el interrogatorio de su representada y el testimonio del señor EYECID VELANDIA SILVA, se constato con suficiente claridad que los intereses de plazo fijados correspondían al 3%, en consecuencia, resulta inadmisibles determinar que la parte ejecutada cancelo la obligación aquí perseguida con las sumas de dinero consignadas en la cuenta del Banco Davivienda.

Ahora, la parte ejecutada a través de su apoderado judicial, también presentó sus alegatos de conclusión, en donde refirió sucintamente que las excepciones presentadas por su parte deben prosperar, resultando en consecuencia necesario desestimar las pretensiones presentadas por la señora ANGÉLICA MARÍA MAYA PARDO, lo anterior, atendiendo que a través del acervo probatorio recaudado en el presente asunto, se logra demostrar que la parte ejecutante ha acomodado a su conveniencia argumentos tendientes a engañar al Despacho, entre estos, se encuentran: (I) Los intereses enunciados en el título valor y en la demanda corresponden a los máximos legales, sin embargo, ahora aduce que los intereses de plazo corresponden al 3% manifestación tendiente a que los dineros consignados por la ejecutada no se tengan en cuenta, y (II) la parte ejecutante aduce



Ejecutivo Singular 2013

que los espacios en blanco fueron diligenciados conforme al negocio jurídico practicado por las partes, sin embargo, a través del interrogatorio de parte practicado, se resalta. *"sirva informar al despacho si usted lleno la letra de cambio con al cual esta demandado a la señora MARTHA LUCIA USECHE, se le pone de presente el folio 2 del cuaderno principal CONTESTO: la letra esta llenada por ella misma, la letra es de ella"*¹, resultando claro en consecuencia que acomoda a su conveniencia manifestaciones carentes de toda veracidad, cuando lo que corresponde es afirmar que en uso la parte ejecutante de su posición dominante y abusando de la buena fe de la parte ejecutada, diligenció sin atender las condiciones del crédito, la letra de cambio aquí aportada con la demanda.

Conforme a todo lo anterior, y encontrándose practicado el trámite de instancia, entra este despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

5. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

5.1. Se satisfacen a plenitud los presupuestos jurídicos procesales requeridos por la ley adjetiva para la correcta conformación del litigio ya que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse por sí mismas y para comparecer al proceso, capacidad acreditada por el solo hecho de no aparecer circunstancia ni manifestación alguna de la que pudiera desprenderse la necesidad de su complementación, como tampoco su inexistencia, y la competencia del juzgador para dirimir el conflicto.

Tampoco se observa vicio alguno capaz de engendrar la nulidad de lo actuado y que deba ser decretado previamente.

5.2. Como es bien sabido, la finalidad de los procesos de ejecución es la satisfacción coactiva del crédito aún en contra de la voluntad del deudor y a costa de sus bienes. Sin embargo, el demandado puede defenderse de la ejecución por medio de las excepciones, las cuales corresponden al derecho que el demandado hace valer contra el demandante, para lo cual debe acreditar en el plenario la existencia de ese medio defensivo, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título ejecutivo puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien que la obligación no ha nacido, o bien ha sido extinguida por algún medio legal.

¹ Folio 60 del expediente.



Corresponde entonces, seguidamente por parte del juzgado ocuparse del contenido de las excepciones planteadas por la defensa, lo cual seguidamente así se hace:

5.2.1. "INTEGRACIÓN ABUSIVA DEL TÍTULO VALOR, FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN, CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ABUSO DE LA POSICIÓN DOMINANTE, TEMERIDAD Y MALA FE".

El Despacho analizara las excepciones incoadas, en forma conjunta, en virtud de que se sirven de los mismos argumentos invocados por el apoderado de la parte ejecutada, estos tendientes a manifestar que los rubros perseguidos a través de la presente ejecución, no resultan ser exigibles a su representada, atendiendo que el título valor fue entregado a la parte ejecutante con espacios en blanco, los cuales corresponden a: (I) fecha de exigibilidad, (II) intereses remuneratorios y (III) moratorios, espacios los cuales fueron diligenciados, sin atender las instrucciones iniciales del crédito, sin embargo, este juzgado una vez revisado el acervo probatorio recaudado en el presente asunto, no observa con suficiente claridad circunstancias que permitan aseverar las manifestaciones realizadas por parte de la ejecutada, por lo cual desestimara las excepciones presentadas, señaladas precedentemente, bajo los siguientes argumentos:

Conforme lo anterior, primeramente debe aclararse, que en los eventos contemplados en el artículo 488 del CPC, se constituyen como títulos ejecutivos, aquellas obligaciones insertas en un documento proveniente del deudor y que se constituyen en plena prueba en su contra, siempre que este reúna los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad. Es así que la letra de cambio No. 01, aportada con la demanda y obrante a folio 2 del expediente, en la cual surge la obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte ejecutada, presta mérito ejecutivo para el cobro de la misma, sin embargo, la parte demandada a efectos de deslegitimar la obligación contenida en el referido título valor, aduce para el caso que nos ocupa la alteración de la letra de cambio, esto, a lo que se refiere a la falsedad material de la misma, atendiendo que la fecha de exigibilidad y los intereses incorporados moratorios y remuneratorios, no son los inicialmente pactados, circunstancias que bajo el entendimiento de la parte demanda restarían mérito ejecutivo a la letra de cambio, por lo cual deben denegarse las pretensiones de la demanda presentadas por la ejecutante.

En este punto conviene recordar lo establecido en el artículo 622 del Código de Comercio, que establece:



"Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora"²

De lo anterior, se colige que al existir espacios en blanco en el título valor, su diligenciamiento debe proceder bajo las siguientes reglas: (I) los espacios en blanco deberán ser llenados por cualquier tenedor legítimo, y (II) estos espacios deberán ser diligenciados conforme a las instrucciones dejadas por el suscriptor. Ahora, para determinar si se satisfacen dichos presupuestos cabe recordar respecto al numeral (I), que nuestra Honorable Corte Constitucional ha referido en numerosos pronunciamientos, que la legitimación del tenedor para diligenciar los espacios en blanco, corresponde al primer tenedor, lo anterior, toda vez que es este quien conoce las condiciones del negocio jurídico inicialmente pactadas:

"Se puede deducir que el título valor suscrito en blanco deberá ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones escritas o verbales que acordaron las partes. Ahora bien, si posteriormente el título es negociado, deberá llenarse previamente por el primer tenedor teniendo en cuenta las autorizaciones dadas, a fin de que el siguiente tenedor lo pueda hacer valer, circunstancia que no ocurrió en el caso de la Sentencia T-673 de 2010, pues allí, el segundo tenedor del título lo recibió sin que previamente fuera diligenciado por el primer tenedor, que sí tenía conocimiento de lo convenido con la deudora. En consecuencia, es evidente que, en el presente caso, los jueces de instancia del proceso ordinario no interpretaron claramente el precedente jurisprudencial"³ (subrayado por el Juzgado)

En consecuencia, y en virtud del anterior marco jurisprudencial se advierte que se encuentra plenamente satisfecho para el asunto que ocupa ahora la atención del juzgado, el primer presupuesto señalado en el artículo 622 del Código de Comercio, esto es que los espacios en blanco fueran diligenciados por la primera tenedora del título valor, quien es la que conoce las condiciones sobre las cuales fue celebrado el negocio jurídico, ahora, a fin de establecer si efectivamente la parte ejecutante diligenció los espacios en blanco

² Artículo 622 inciso 1° del Código de Comercio.

³ Sentencia T/968/11 del 16 de diciembre del 2011, Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



48

dejados en la letra de cambio, conforme a las condiciones en que fue pactada la obligación⁴, bastará manifestar que resultan inobservables las manifestaciones esgrimidas tanto por la parte ejecutante, esto, que los intereses de plazo fueron pactados en la tasa del 3%. Así como los relacionados por la parte ejecutada, al manifestar que el plazo contenido en la letra de cambio correspondía a dos años, los cuales vencían el 1 de junio de 2014, lo anterior, atendiendo primeramente que como característica de los instrumentos negociables, existe la literalidad del título valor, la cual se traduce en que el obligado o interviniente, no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas de los que reza el documento y cumplirá con su obligación en la medida que pague la prestación pactada en el título, siendo esto así, toda vez que se echa de menos prueba dentro del plenario que permita arribar a la conclusión referida por las partes; en cuanto al plazo de la obligación, así como de los intereses fijados, resultando consecuente determinar a través del tenor literal del título que las condiciones bajo las cuales fue pactado el negocio jurídico ya se encuentran incorporadas en el título.

En efecto, en lo que atañe a la carga de la prueba el artículo 177 del CPC, impone a las partes como exigencia probar la razón de su dicho doctrina que se puede resumir en tres principios jurídicos fundamentales: "*onus probandi incumbit actori*", al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; "*reus, inexcipiendo, fit actor*", el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, "*actore non probante, reus absolvitur*", según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción.

Sobre el particular se ha referido el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil–, en repetidas oportunidades en los siguientes términos:

*"con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad"*⁵

En consecuencia, bajo estos parámetros en el sub lite encuentra el despacho demostrado que: (I) el valor de la obligación contenida en la letra de cambio No 01 aportada con la demanda obrante a folio 2

⁴ Presupuesto número dos del inciso 1º del artículo 622 del Código de Comercio

⁵ Sentencia 03-06-440-02 del 11 de agosto de 2010, Magistrado Ponente Luis Roberto Suarez González



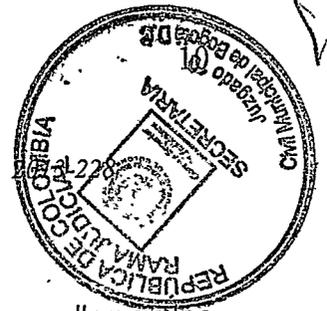
del expediente, corresponde a la suma de \$25'000.000,00 y su fecha de creación es el 1 de junio del año 2012, elementos que no fueron objeto de controversia por las partes, y (II) conforme al tenor literal del título y toda vez que no existe prueba que permita establecer de una manera concisa que las condiciones referentes a la fecha de exigibilidad y la tasa de los intereses remuneratorios y moratorios no corresponden a lo inicialmente pactado por las partes, se partirá de la prerrogativa que dichos conceptos se encuentran ajustados a derecho, lo anterior, itérese que no existe prueba alguna encaminada a establecer que las condiciones pactadas inicialmente por las partes fueron desconocidas, sobre este particular nuestro Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil–, ha manifestado:

“Ahora bien, cuando el deudor ejecutado reprocha el contenido del cartular que teniendo espacios en blanco fue llenado por su tenedor, por haberse realizado tal operación de manera arbitraria, pueden presentarse dos variables, que se diferencian tajantemente: la que se presenta cuando se alega que no se dejaron instrucciones o autorización alguna para el llenado de los espacios dejados en el título, y otra cuando, partiendo del supuesto de la existencia de instrucciones, lo que se discute es que la integración del documento no se efectuó de acuerdo con las mismas.

Por este sendero, debe destacarse que cuando se plantea una indebida integración del título derivada del desprecio de las instrucciones, es necesario que delantadamente se acredite que ellas existen, recayendo la carga de la prueba en cuanto a los espacios en blanco, las instrucciones señaladas, el desacatamiento de las mismas, en quien creó el documento incoado, de tal suerte que si esas probanzas no obran, el título se tiene por lo que literalmente expresa; lo anterior porque se califica que es apenas un acto de diligencia y precaución del vinculado cambiario que deja espacios para que sean llenados posteriormente, el consignar igualmente el contenido que debe observarse para cuando el tenedor del título complete los espacios, al momento de ejercer la acción cambiaria; es decir que quien permite la creación y circulación de un cartular con un contenido no determinado literalmente ni limitado por las instrucciones a observar, está asumiendo un riesgo a cuyas consecuencias debe responder, lo cual no significa que la integración del título sea caprichosa o arbitraria, porque entre partes el negocio causal tiene influencia determinante en el negocio cambiario y entonces él se erige en un hito señalativo del fondo cambiario”⁶

Concordante lo anterior con lo señalado por nuestra Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil–, la cual establece:

⁶ Sentencia del 14 de julio de 2010, Exp No 03-06-440-02 Magistrado Ponente Luis Roberto Suarez González Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil–



"la inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco dejados en un título valor no acarrea inexorablemente la nulidad o ineficacia del instrumento, toda vez que de llegar a establecerse que tales autorizaciones no fueron estrictamente acatadas, la solución que se impone es ajustar el documento a los términos verdadera y originalmente convenidos entre el suscriptor y el tenedor, como, verbigracia, reduciendo el importe de la obligación cartular al valor acordado o acomodando su exigibilidad a la fecha realmente estipulada"⁷

Conforme al anterior marco jurisprudencial, y en virtud a todo lo que viene de decirse el Juzgado arriba a la conclusión que deberán declararse no probadas las excepciones de "INTEGRACIÓN ABUSIVA DEL TÍTULO VALOR, FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN, CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ABUSO DE LA POSICIÓN DOMINANTE, TEMERIDAD Y MALA FE", esto, atendiendo que conforme al acervo probatorio recaudado no se allegó prueba que permitiera establecer de una manera concreta que al momento de diligenciar los espacios en blanco contenidos en la letra de cambio, se hayan desatendido las condiciones iniciales del crédito.

Por último, cabe destacar de las audiencias recepcionadas en este Juzgado obrantes a folios 59 a 67 del expediente lo siguiente:

- Interrogatorio de parte de la ejecutante ANGÉLICA MARÍA MAYA PARDO⁸, (l) manifiesta que se pactó intereses de plazo a la tasa del 3%, sin embargo, dicha manifestación no se encuentra acompañada conforme al artículo 177 del CPC, esto al no deslegitimarse el tenor literal del título allegado obrante a folio 2 del expediente.
- Testimonios practicados a EYECID VELANDIA SILVA y CARMEN ELISA RODRÍGUEZ USECHE⁹, corresponden a testimonios de oídas, esto al no encontrasen presentes al momento de diligenciar la respectiva letra de cambio objeto del presente asunto, sobre el valor probatorio que se puede atribuir a este tipo de prueba nuestra Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil–, ha establecido; "Esta Corporación ha señalado, en torno a los testimonios de oídas o ex auditur, que frente al riesgo de equivocación o mentira en que pueden incurrir estos deponentes, el vertido en el proceso por haberse oído de interpuesta persona, tiene muy poco o escaso poder de convicción; y que ningún valor demostrativo ostenta el que se rinde cuando la versión proviene de lo que ha expresado al

⁷ Sentencia del 8 de septiembre de 2005, Exp No 1100122030002005-00769-01 Magistrado Ponente Cesar Julio Valencia Copete Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil–

⁸ Folios 59 y 60 del expediente.

⁹ Folios 61 a 67 del expediente.

101

101

101

101

101

101

101

101

101

101

101

101

101

101

101

101

101

101

101

101

101

101

101

101

101

101

101

101

101

101

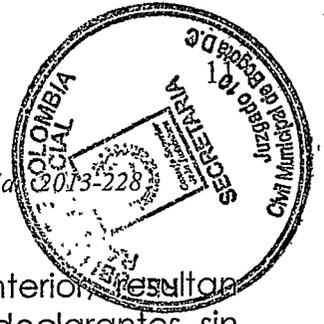
101

101

101

101

101



Ejecutivo Singular

declarante alguna de las partes"¹⁰, por lo anterior, resultan inadmisibles las afirmaciones enunciadas por los declarantes, sin que obre prueba en el plenario que asevere su dicho.

En colofón, sin mayores elucubraciones, ninguna otra consideración adicional se requiere, para declarar que deben declararse imprósperas las excepciones denominadas "INTEGRACIÓN ABUSIVA DEL TÍTULO VALOR, FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN, CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ABUSO DE LA POSICIÓN DOMINANTE, TEMERIDAD Y MALA FE", por las razones expuestas anteriormente.

5.2.2. "PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN". El Despacho analizara la excepción incoada, ello con el fin de establecer si se configura o no, resultando necesario para lo anterior, determinar que la parte ejecutante a través del interrogatorio de parte celebrado en este Juzgado el pasado 2 de julio de la anualidad que avanza, reconoció las sumas de dinero consignadas obrantes a folios 30 a 50 del expediente, "sirva informar al despacho si usted reconoce algún abono que haya efectuado la hoy demandada MARTHA LUCIA USECHE cuyas copias se allegaron en la contestación de la demanda, pongo de presente los folios 30 al 50 del cuaderno principal. CONTESTO: estas consignaciones si son ciertas que me las hizo, pero no por abono al dinero que debía, si no por el pago de los intereses que se habían pactado"¹¹, Por lo tanto, el Despacho no encuentra justificación alguna para desconocer el contenido de las consignaciones aportadas al plenario, las cuales, no fueron desconocidas o tachadas de falsas dentro del proceso, lo que bajo las reglas y valoración de la prueba, permiten concluir que dichos documentos gozan de la fuerza suficiente para que sean tenidas en cuenta, en consecuencia, serán aplicados dichos abonos a la obligación que aquí se persigue ejecutivamente, de conformidad con el artículo 1653 del Código Civil, lo que seguidamente así se hace, como se observa en el siguiente cuadro:

| Desde | Hasta | Capital a Liquidar | Abono | Saldo Intereses Después de Abono | Sub Total |
|------------|------------|--------------------|--------------|----------------------------------|------------------|
| 01/06/2012 | 04/06/2012 | \$ 25.000.000,00 | \$0,00 | \$51.148,84 | \$ 25.051.148,84 |
| 05/06/2012 | 05/06/2012 | \$ 25.000.000,00 | \$150.000,00 | \$63.936,05 | \$ 24.913.936,05 |

¹⁰ Sentencia del 4 de diciembre de 2006, Exp No 11001-31-10-011-2002-00405-01 Magistrado Ponente Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil–
¹¹ Folio 60 del expediente



| | | | | | |
|--|------------|------------------|----------------|----------------|------------------|
| 06/06/2012 | 15/06/2012 | \$ 24.913.936,05 | \$0,00 | \$127.431,89 | \$ 25.041.367,93 |
| 16/06/2012 | 16/06/2012 | \$ 24.913.936,05 | \$500.000,00 | \$140.175,08 | \$ 24.554.111,12 |
| 17/06/2012 | 30/06/2012 | \$ 24.554.111,12 | \$0,00 | \$175.827,99 | \$ 24.729.939,12 |
| 01/07/2012 | 01/07/2012 | \$ 24.554.111,12 | \$0,00 | \$188.576,75 | \$ 24.742.687,87 |
| 02/07/2012 | 31/07/2012 | \$ 24.554.111,12 | \$0,00 | \$549.621,88 | \$ 25.292.309,75 |
| 01/08/2012 | 09/08/2012 | \$ 24.554.111,12 | \$0,00 | \$714.508,44 | \$ 25.457.196,31 |
| 10/08/2012 | 10/08/2012 | \$ 24.554.111,12 | \$300.000,00 | \$732.829,17 | \$ 25.175.517,04 |
| 11/08/2012 | 31/08/2012 | \$ 24.554.111,12 | \$0,00 | \$817.564,48 | \$ 25.560.252,36 |
| 01/09/2012 | 30/09/2012 | \$ 24.554.111,12 | \$0,00 | \$1.367.186,36 | \$ 26.109.874,23 |
| 01/10/2012 | 02/10/2012 | \$ 24.554.111,12 | \$0,00 | \$1.403.873,96 | \$ 26.146.561,83 |
| 03/10/2012 | 03/10/2012 | \$ 24.554.111,12 | \$300.000,00 | \$1.422.217,76 | \$ 25.864.905,63 |
| 04/10/2012 | 17/10/2012 | \$ 24.554.111,12 | \$0,00 | \$1.379.030,96 | \$ 26.121.718,83 |
| 18/10/2012 | 18/10/2012 | \$ 24.554.111,12 | \$450.000,00 | \$1.397.374,76 | \$ 25.690.062,63 |
| 19/10/2012 | 31/10/2012 | \$ 24.554.111,12 | \$0,00 | \$1.185.844,16 | \$ 25.928.532,03 |
| 01/11/2012 | 26/11/2012 | \$ 24.554.111,12 | \$0,00 | \$1.662.782,96 | \$ 26.405.470,83 |
| 27/11/2012 | 27/11/2012 | \$ 24.554.111,12 | \$750.000,00 | \$1.681.126,76 | \$ 25.673.814,63 |
| 28/11/2012 | 30/11/2012 | \$ 24.554.111,12 | \$0,00 | \$986.158,16 | \$ 25.728.846,03 |
| 01/12/2012 | 26/12/2012 | \$ 24.554.111,12 | \$0,00 | \$1.463.096,96 | \$ 26.205.784,83 |
| 27/12/2012 | 27/12/2012 | \$ 24.554.111,12 | \$750.000,00 | \$1.481.440,76 | \$ 25.474.128,63 |
| 28/12/2012 | 31/12/2012 | \$ 24.554.111,12 | \$0,00 | \$804.815,96 | \$ 25.547.503,83 |
| 01/01/2013 | 28/01/2013 | \$ 24.554.111,12 | \$0,00 | \$1.315.425,89 | \$ 26.058.113,77 |
| 29/01/2013 | 29/01/2013 | \$ 24.554.111,12 | \$750.000,00 | \$1.333.661,96 | \$ 25.326.349,83 |
| 30/01/2013 | 31/01/2013 | \$ 24.554.111,12 | \$0,00 | \$620.134,10 | \$ 25.362.821,97 |
| 01/02/2013 | 26/02/2013 | \$ 24.554.111,12 | \$0,00 | \$1.094.271,89 | \$ 25.836.959,76 |
| 27/02/2013 | 27/02/2013 | \$ 24.554.111,12 | \$750.000,00 | \$1.112.507,96 | \$ 25.105.195,83 |
| 28/02/2013 | 28/02/2013 | \$ 24.554.111,12 | \$0,00 | \$380.744,03 | \$ 25.123.431,90 |
| 01/03/2013 | 26/03/2013 | \$ 24.554.111,12 | \$0,00 | \$854.881,82 | \$ 25.597.569,70 |
| 27/03/2013 | 27/03/2013 | \$ 24.554.111,12 | \$750.000,00 | \$873.117,89 | \$ 24.865.805,76 |
| 28/03/2013 | 31/03/2013 | \$ 24.554.111,12 | \$0,00 | \$196.062,17 | \$ 24.938.750,04 |
| 01/04/2013 | 30/04/2013 | \$ 24.554.111,12 | \$0,00 | \$744.991,69 | \$ 25.487.679,56 |
| 01/05/2013 | 01/05/2013 | \$ 24.554.111,12 | \$0,00 | \$763.289,34 | \$ 25.505.977,21 |
| 02/05/2013 | 02/05/2013 | \$ 24.554.111,12 | \$750.000,00 | \$781.586,99 | \$ 24.774.274,86 |
| 03/05/2013 | 30/05/2013 | \$ 24.554.111,12 | \$0,00 | \$543.921,21 | \$ 25.286.609,08 |
| 31/05/2013 | 31/05/2013 | \$ 24.554.111,12 | \$750.000,00 | \$562.218,86 | \$ 24.554.906,73 |
| 01/06/2013 | 30/06/2013 | \$ 24.554.111,12 | \$0,00 | \$548.929,52 | \$ 25.103.836,25 |
| 01/07/2013 | 03/07/2013 | \$ 24.554.111,12 | \$0,00 | \$602.888,25 | \$ 25.157.594,98 |
| 04/07/2013 | 04/07/2013 | \$ 24.554.111,12 | \$750.000,00 | \$620.607,83 | \$ 24.425.514,56 |
| 05/07/2013 | 31/07/2013 | \$ 24.425.514,56 | \$0,00 | \$481.294,67 | \$ 24.906.809,23 |
| 01/08/2013 | 07/08/2013 | \$ 24.425.514,56 | \$0,00 | \$606.074,77 | \$ 25.031.589,33 |
| 08/08/2013 | 08/08/2013 | \$ 24.425.514,56 | \$750.000,00 | \$623.900,50 | \$ 24.299.415,05 |
| 09/08/2013 | 31/08/2013 | \$ 24.299.415,05 | \$0,00 | \$407.875,13 | \$ 24.707.290,18 |
| 01/09/2013 | 08/09/2013 | \$ 24.299.415,05 | \$0,00 | \$549.744,73 | \$ 24.849.159,79 |
| 09/09/2013 | 09/09/2013 | \$ 24.299.415,05 | \$750.000,00 | \$567.478,44 | \$ 24.116.893,49 |
| 10/09/2013 | 15/09/2013 | \$ 24.116.893,49 | \$0,00 | \$105.602,98 | \$ 24.222.496,47 |
| 16/09/2013 | 16/09/2013 | \$ 24.116.893,49 | \$200.000,00 | \$123.203,48 | \$ 24.040.096,97 |
| 17/09/2013 | 30/09/2013 | \$ 24.040.096,97 | \$0,00 | \$245.622,31 | \$ 24.285.719,28 |
| 01/10/2013 | 15/10/2013 | \$ 24.040.096,97 | \$0,00 | \$503.205,44 | \$ 24.543.302,40 |
| 16/10/2013 | 16/10/2013 | \$ 24.040.096,97 | \$750.000,00 | \$520.377,64 | \$ 23.810.474,61 |
| 17/10/2013 | 31/10/2013 | \$ 23.810.474,61 | \$0,00 | \$255.122,78 | \$ 24.065.597,39 |
| 01/11/2013 | 27/11/2013 | \$ 23.810.474,61 | \$0,00 | \$714.343,79 | \$ 24.524.818,40 |
| 28/11/2013 | 28/11/2013 | \$ 23.810.474,61 | \$1'000.000,00 | \$731.351,97 | \$ 23.541.826,59 |
| 29/11/2013 | 30/11/2013 | \$ 23.541.826,59 | \$0,00 | \$33.632,57 | \$ 23.575.459,16 |
| 01/12/2013 | 31/12/2013 | \$ 23.541.826,59 | \$0,00 | \$554.937,44 | \$ 24.096.764,03 |
| 01/01/2014 | 03/01/2014 | \$ 23.541.826,59 | \$0,00 | \$604.938,16 | \$ 24.146.764,75 |
| 04/01/2014 | 04/01/2014 | \$ 23.541.826,59 | \$750.000,00 | \$621.605,07 | \$ 23.413.431,66 |
| 05/01/2014 | 28/01/2014 | \$ 23.413.431,66 | \$0,00 | \$397.824,18 | \$ 23.811.255,84 |
| 29/01/2014 | 29/01/2014 | \$ 23.413.431,66 | \$300.000,00 | \$414.400,19 | \$ 23.527.831,85 |
| 30/01/2014 | 31/01/2014 | \$ 23.413.431,66 | \$0,00 | \$147.552,21 | \$ 23.560.983,86 |
| 01/02/2014 | 28/02/2014 | \$ 23.413.431,66 | \$0,00 | \$611.680,42 | \$ 24.025.112,07 |
| 01/03/2014 | 31/03/2014 | \$ 23.413.431,66 | \$0,00 | \$1.125.536,65 | \$ 24.538.968,31 |
| 01/04/2014 | 30/04/2014 | \$ 23.413.431,66 | \$0,00 | \$1.622.370,62 | \$ 25.035.802,28 |
| 01/05/2014 | 31/05/2014 | \$ 23.413.431,66 | \$0,00 | \$2.135.765,73 | \$ 25.549.197,38 |
| 01/06/2014 | 30/06/2014 | \$ 23.413.431,66 | \$0,00 | \$2.632.599,70 | \$ 26.046.031,35 |
| 01/07/2014 | 31/07/2014 | \$ 23.413.431,66 | \$0,00 | \$3.139.064,97 | \$ 26.552.496,63 |
| 01/08/2014 | 13/08/2014 | \$ 23.413.431,66 | \$0,00 | \$3.351.453,64 | \$ 26.764.885,30 |
| 14/08/2014 | 14/08/2014 | \$ 23.413.431,66 | \$280.000,00 | \$3.367.791,23 | \$ 26.501.222,89 |
| 15/08/2014 | 31/08/2014 | \$ 23.413.431,66 | \$0,00 | \$3.365.530,25 | \$ 26.778.961,91 |
| 01/09/2014 | 30/09/2014 | \$ 23.413.431,66 | \$0,00 | \$3.855.657,94 | \$ 27.269.089,60 |
| 01/10/2014 | 15/10/2014 | \$ 23.413.431,66 | \$0,00 | \$4.098.928,67 | \$ 27.512.360,33 |
| Total Liquidación Hasta 15 Octubre de 2014. | | | | | \$ 27'512.360,15 |



Luego entonces, y en virtud de la operación aritmética practicada, se dispondrá que la excepción propuesta por la ejecutada denominada "PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN", está llamada a prosperar parcialmente, en consecuencia, se dispondrá tener en cuenta los abonos practicados por la parte ejecutada, resultando necesario seguir adelante la ejecución solamente bajo los siguientes conceptos: (I) saldo del capital contenido en la letra de cambio No 01 aportada con la demanda la suma de \$23'413.431,66 (II) la suma de \$4'098.928,67 por concepto de intereses moratorios causados desde el 29 de enero de 2014, hasta el 15 de octubre la misma anualidad, y (III) por los intereses moratorios que se sigan causando sobre el capital descrito en el numeral (I) desde el 16 de octubre de 2014, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.3 En colofón, sin mayores elucubraciones, ninguna otra consideración adicional se requiere, para declarar que en atención a que la excepción de mérito denominada "PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN", resulto avante parcialmente, se condenara en costas a la parte ejecutada, como se dispondrá en la parte resolutive de la presente sentencia.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá, D.C, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas "INTEGRACIÓN ABUSIVA DEL TÍTULO VALOR, FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN, CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ABUSO DE LA POSICIÓN DOMINANTE, TEMERIDAD Y MALA FE", formuladas por el extremo pasivo de la litis, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción formulada denominada "PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN", respecto de la letra de cambio No 01 obrante a folio 2 del expediente, conforme a lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNASE** continuar la ejecución de la siguiente forma:

Ejecutivo Singula



"a. Por la suma de \$23'413.431,66 por concepto de saldo del capital de la obligación incorporada en la letra de cambio No 01 aportada con la demanda, obrante a folios 2 del expediente, con fecha de vencimiento del 1 de julio de 2012.

b. Por la suma de \$4'098.928,67 por concepto de los intereses moratorios causados desde el 29 de enero de 2014, hasta el 15 de octubre de la misma anualidad.

c. Por los intereses moratorios sobre el 'capital del literal a), que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados de acuerdo a su tasa máxima legal autorizada, desde el 16 de octubre de 2014, hasta que el pago se verifique."

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate del bien o bienes que hubiese (n) sido cautelado (s) dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de medidas preventivas.

QUINTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma prevista por el Art. 521 del C. de P. C, atendiendo lo dispuesto en el numeral **TERCERO**, de la parte resolutive de la presente providencia.

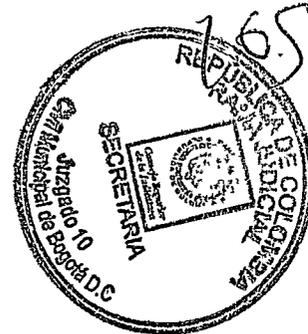
SEXTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada en un 70%. En la liquidación de costas inclúyase la suma de \$ 1'300.000 M/Cte, por concepto de agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, por secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en su debida oportunidad. (Artículo 19, ley 1395 de 2010)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ELISA MUNAR CADENA

-Juez-

(02)



EDICTO

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

HACE SABER:

Que dentro del proceso de EJECUTIVO SINGULAR No. 110014003010-2013-228 de ANGELICA MARIA MAYA PARDO CONTRA MARTHA LUCIA USECHE DE GAITAN. SE PROFIRIO SENTENCIA DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2014.

Para notificar a las partes la citada providencia proferida, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 323 del código de procedimiento civil, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de la Secretaría del juzgado por el término legal de tres (3) días hábiles, hoy 22 ENE 2015, siendo las ocho de la mañana -- (8:00 AM).

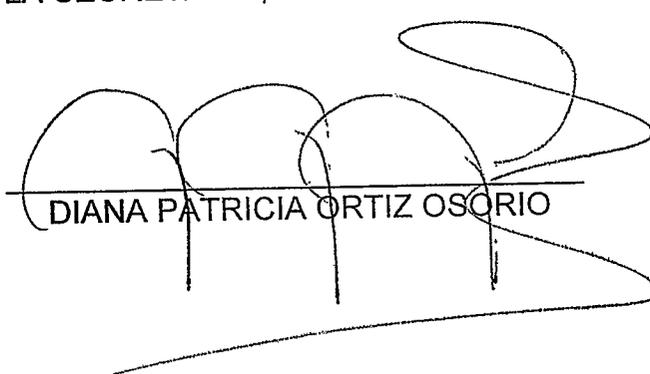
LA SECRETARIA,



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO

Se desfija edicto a las cinco de la tarde (5:00 P.M.) de hoy 22 ENE 2015,

LA SECRETARIA,



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO

ROBERTO CARLOS GONZALEZ CARDENAS

Señor
JUEZ DECIMO (10) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.
E. S. D.

JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL

2015 JUN 27 10:15 AM



REF: PROCESO No. 2013-0228
EJECUTIVO DE ANGELICA MARIA MAYA PARDO
CONTRA MARTHA LUCIA USECHE DE GAITAN

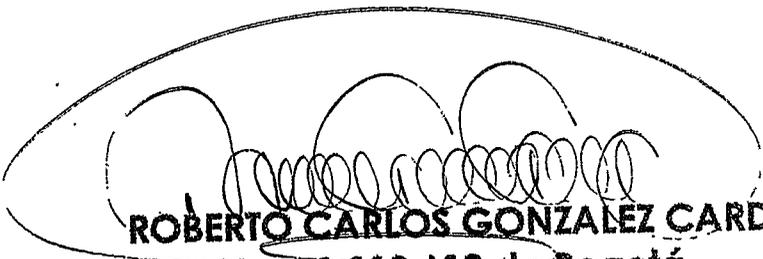
ROBERTO CARLOS GONZALEZ CARDENAS, mayor de edad, ciudadano en ejercicio, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de su firma, Abogado titulado y en ejercicio, inscrito con la Tarjeta Profesional Número **190.826** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura: En mi calidad de apoderado de la parte demandada, estando dentro del término legal acudo a su despacho a su digno cargo con el fin de solicitarle lo siguiente

SIRVASE CONCEDER EL RECURSO DE APELACION DE LA SENTENCIA QUE FUE NOTIFICADA POR EDICTO EL DIA VEINTE (20) DE ENERO DE 2015, EL CUAL SUSTENTARE EN SU MOMENTO PROCESAL OPORTUNO ANTE EL SEÑOR JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Sírvase señor juez proceder de conformidad para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Del Señor Juez,

Atentamente,



ROBERTO CARLOS GONZALEZ CARDENAS
C.C. No. 79.813.610 de Bogotá
T. P. No. 190.826 Del C. S. de la J.



República de Colombia
Rama de Justicia del Poder Público
Judicado Decimo Cuarta
Municipal de Bogotá D.C.

PLANTILLA ENTRADA AL DESPACHO

30 ENE 2015

Al despacho del señor (a) Juez, hoy _____ con ()

_____ e informando () que el

anterior término venció en silencio, si () no (). Sírvase proveer.

Observaciones: En tiempo

El (la) Secretario (a)

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Cinco (05) de Febrero de dos mil Quince (2015)

Proceso 2013- 228



Por ser procedente, en el efecto **DEVOLUTIVO**, CONCÉDESE el recurso de **APELACIÓN** propuesto en tiempo por el apoderado de la parte pasiva contra la Sentencia proferida el 15 de octubre de 2014.

Para este efecto y de conformidad con lo previsto en los incisos 2° y 3° del artículo 356 del C.P.C., el apelante deberá en el término de 3 días contados a partir de la ejecutoria de este auto suministrar las expensas necesarias a fin de compulsar copia de todo el proceso, so pena de declararse desierto el recurso.

Suministradas las expensas oportunamente y expedidas las copias respectivas, la secretaria envié el expediente original a la Oficina Judicial a fin de que previo reparto se adjudique el mismo a los Juzgados Civiles del Circuito para lo de su cargo, como lo prevé el inciso 5° del numeral 3° del artículo 354 ibídem.

La secretaria contabilice el término antes mencionado.

NOTIFÍQUESE,

[Handwritten signature]
MARTHA ELISA MUNAR CADENA

-Juez-

| | |
|---|----------------------------|
| JUZGADO 10 CIVIL DEL MUNICIPAL | 019 |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO | |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N° | de |
| hoy | a la hora de las 8.00 A.M. |
| SECRETARIA: DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO | 01 FEB 2015 |

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. HACE CONSTAR QUE LAS PRESENTES FOTOCOPIAS, CONSTANTES EN DOS CUADERNOS UNO CON 107 FOLIOS Y EL OTRO 42, SON FIEL REPRODUCCIÓN TOMADAS DE SU ORIGINAL, OBRANTE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE NAGELICA MARIA MAYA contra MARTHA LUCIA USECHE EL CUAL CURSA EN ESTE DESPACHO, LAS PRESENTES SE EXPIDEN EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUTO DE FECHA 05 DE FEBRERO DE 2015 PARA SURTIR EL RECURSO DE APELACION , CON LA CONSTANCIA, QUE LOS EMOLUMENTOS PARA EXPEDIR LAS COPIAS FUERON CANCELADOS EN TIEMPO.

20 DE FEBRERO DE 2015


DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO
Secretaria
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.



100

Señor

JUEZ DECIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ D.C.

E. S. D.

REF: Proceso No. 1100140030102013022801 Ejecutivo de ANGELICA MARIA MAYA PARDO
contra MARTHA LUCIA USECHE DE GAITAN.

GERMAN RUBIANO CARRANZA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado de la parte actora, dentro del proceso de la referencia, al señor Juez, con todo respeto me permito invocar el derecho de petición consagrado en la Constitución Nacional, en los Art.15, 20, 23 y 74 de la Carta Magna que son el derecho a la información y el acceso a los documentos públicos, reglamentado por los Art. 17 y 19 del Decreto 01 de 1984 y 12 de la ley 57 de 1985, so pena que el funcionario infractor incurra en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo, con todo respeto le solicito que por este mismo medio y dentro del término legal se me informe:

- 1) ¿ Si es cierto que este despacho concedió el Recurso de Apelación dentro del proceso de la referencia, interpuesto por la pasiva en el efecto devolutivo?
- 2) Si para tal efecto se remite a segunda instancia las copias autenticas del expediente y no el proceso original?
- 3) Si es cierto que en la actualidad el expediente original reposa en el Juzgado 43 civil del circuito para decidir sobre el recurso interpuesto, y que corresponde al despacho que conoce de segunda instancia ?.
- 4) ¿Quién es el funcionario responsable, que debe verificar el efecto en que se concede la apelación de la Sentencia y enviar copias al Superior, cuando se concede la apelación en el efecto devolutivo?

Lo anterior en razón a que dentro del proceso ejecutivo de la referencia se dicto sentencia a favor de mi mandante y en contra de la demandada en fecha 14 de enero de 2015, , siendo remitido al parecer el original del expediente por este despacho Judicial al Juzgado cuarenta y tres (43) civil del circuito de Bogotá D.C., que conoce de la segunda instancia; situación que riñe o contraria lo normado en el art. 354 del C.P.C., que establece en su numeral 2 " ...en el efecto devolutivo. En este caso, no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso..." en este entendido sorprende que el a quo haya enviado a segunda instancia el original del expediente, cuando debió enviar las respectivas copias, circunstancia que debe ser aclarada por este Despacho.

Por lo anteriormente expuesto ruego a su señoría que en el evento en que por un error involuntario de este despacho se haya enviado el original del expediente, se oficie al juzgado 43 civil del circuito a fin que se haga la remisión pertinente, esto a fin de darle tramite e impulso al proceso, solicitando liquidación del crédito, avalúo y remate del predio embargo y secuestrado.

Cordialmente,

GERMAN RUBIANO CARRANZA

C.C. No. 19.477.271 de Bogotá

T.P. No. 72.187 del C.S.J.

C.C. Fiscalía General de la Nación (Fraude a resolución judicial-Delitos contra la Administración de Justicia)

C.C. Procuraduría General de la Nación (asuntos especiales)

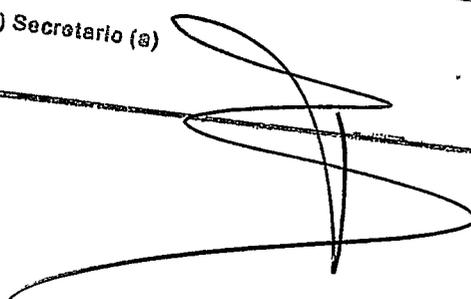
8499
JUZGADO 10 CIVIL MPM



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
Jurisdicción Decano Civil
Municipal de Bogotá D.C.
PLANTILLA ENTRADA AL DESPACHO

Al despacho del señor (a) Juez, hoy 07 ABR 2015 con ()
e informando () que el
anterior término venció en silencio, si () no (). Sirvase proveer.
Observaciones. _____

El (la) Secretario (a)



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Diez (10) de Abril de dos mil Quince (2015)

Proceso 2013- 228

Previo a resolver el asunto solicitado, este estrado judicial comunica a la solicitante que contra los despachos judiciales no procede el derecho de petición por cuanto el trámite pertinente está encuadrado en el estatuto procesal civil. En el mismo sentido el Tribunal Constitucional en Sentencia T-215-A de 2011 M.P. Mauricio González Cuervo, señaló al respecto lo siguiente:

“La Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional. En este orden de ideas, la solicitud de desembargo del 100% de la cuota alimentaria fijada dentro de un proceso de alimentos, es una solicitud de carácter judicial que por su naturaleza no se encuentra sujeta a los términos del derecho de petición, sino a los prescritos en las normas propias del proceso correspondiente, las cuales establecen las formas y términos para su resolución y que acorde con el Código de Procedimiento Civil, es de diez días contados a partir de la fecha de ingreso del expediente al despacho para decisión”.

No obstante lo anterior, se pone de presente al peticionario que la apelación de la sentencia calendada 15 de octubre de 2014 lo fue en el efecto devolutivo conforme lo prevé el inciso 1° del artículo 354 del C. de P.C., que reza: “(...) las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, sin que pueda hacerse entrega de bienes ni dineros, hasta tanto sea resuelta la apelación”. Ahora, si bien es cierto que el numeral 2° del artículo 354 ibídem dispone que en el efecto devolutivo no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso; también lo es que el inciso 4° de la misma disposición prevé que “Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas” (Subraya el Juzgado), actuar desplegado por este Estrado Judicial en debida forma, sin que se vislumbre yerro alguno.

Notifíquesele lo manifestado al petente mediante telegrama dirigido a la dirección de notificación suministrada en el escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE,


MARTHA ELISA MUNAR CADENA

-Juez-

| | |
|--|-----|
| JUZGADO 10 CIVIL DEL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO | OS4 |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N° ____ de hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M. | |
| SECRETARIA: DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO | |

15 ABR 2015



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10 No.14-33 PISO 6

28 ABR 2015
Sistema de Registro y Archivos
Notariales

E.C No. 438
SEÑOR
GERMAN RUBIO CARRANZA
CARRERA 28 A No. 17-40 OFICINA 205 A CENTRO COMERCIAL J.R
LA CIUDAD

REF. PROCESO EJECUTIVO No. 2013-228 DE ANGÉLICA MARIA MAYA PARDO CONTRA MARTHA LUCIA USECHE DE GAITAN

De conformidad con lo dispuesto en auto calendarado con fecha 10 DE ABRIL DE 2015, proferido dentro del proceso de la referencia que ordena:

Previo a resolver el asunto solicitado, este estrado judicial comunica a la solicitante que contra los despachos judiciales no procede el derecho de petición por cuanto el trámite pertinente está encuadrado en el estatuto procesal civil. En el mismo sentido el Tribunal Constitucional en Sentencia T-215-A de 2011 M.P. Mauricio González Cuervo, señaló al respecto lo siguiente:

“La Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional. En este orden de ideas, la solicitud de desembargo del 100% de la cuota alimentaria fijada dentro de un proceso de alimentos, es una solicitud de carácter judicial que por su naturaleza no se encuentra sujeta a los términos del derecho de petición, sino a los prescritos en las normas propias del proceso correspondiente, las cuales establecen las formas y términos para su resolución y que acorde con el Código de Procedimiento Civil, es de diez días contados a partir de la fecha de ingreso del expediente al despacho para decisión”.

No obstante lo anterior, se pone de presente al peticionario que la apelación de la sentencia calendarada 15 de octubre de 2014 lo fue en el efecto devolutivo conforme lo prevé el inciso 1º del artículo 354 del C. de P.C., que reza: “(...) las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, sin que pueda hacerse entrega de bienes ni dineros, hasta tanto sea resuelta la apelación”. Ahora, si bien es cierto que el numeral 2º del artículo 354 ibídem dispone que en el efecto devolutivo no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso; también lo es que el inciso 4º de la misma disposición prevé que “Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas” (Subraya el Juzgado), actuar desplegado por este Estrado Judicial en debida forma, sin que se vislumbre yerro alguno.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO
SECRETARIA



112

Señores

JUZGADO DECIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo No.2013-228 de ANGELICA MARIA MAYAPARDO contra MARTHA LUCIA USECHE DE GAITAN

GERMAN RUBIANO CARRANZA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, al Señor Juez con todo respeto, me permito allegarle la liquidación del crédito de acuerdo a lo normado en ley 1395 de 2010 Art 34 que modifica el art 527del C.P.C.

| FECHA | in. Banc | INTERESES MORA | SALDO PAGAR A |
|---------------|----------|----------------|---------------|
| 25.000.000,00 | | | |
| Jul-12 | 2,61 | 651.875,00 | 25.651.875,00 |
| Ago-12 | 2,61 | 1.003.308,96 | 26.655.183,96 |
| Sep-12 | 2,61 | 1.042.550,88 | 27.697.734,84 |
| Oct-12 | 2,61 | 1.084.885,65 | 28.782.620,50 |
| Nov-12 | 2,61 | 1.127.379,27 | 29.909.999,76 |
| Dic-12 | 2,61 | 1.171.537,30 | 31.081.537,06 |
| Ene-13 | 2,59 | 1.209.266,05 | 32.290.803,12 |
| Feb-13 | 2,59 | 1.256.314,06 | 33.547.117,18 |
| Mar-13 | 2,59 | 1.305.192,53 | 34.852.309,70 |
| Abr-13 | 2,60 | 1.361.200,52 | 36.213.510,22 |
| May-13 | 2,60 | 1.414.363,91 | 37.627.874,13 |
| Jun-13 | 2,60 | 1.469.603,66 | 39.097.477,79 |
| Jul-13 | 2,54 | 1.491.080,06 | 40.588.557,85 |
| Ago-13 | 2,54 | 1.547.946,13 | 42.136.503,98 |
| Sep-13 | 2,54 | 1.606.980,92 | 43.743.484,90 |
| Oct-13 | 2,48 | 1.628.077,83 | 45.371.562,72 |
| Nov-13 | 2,48 | 1.688.672,85 | 47.060.235,57 |
| Dic-13 | 2,48 | 1.751.523,14 | 48.811.758,72 |
| Ene-14 | 2,46 | 1.798.408,24 | 50.610.166,95 |
| Feb-14 | 2,46 | 1.864.668,34 | 52.474.835,29 |
| Mar-14 | 2,46 | 1.933.369,71 | 54.408.205,00 |
| Abr-14 | 2,60 | 2.124.980,46 | 56.533.185,46 |
| May-14 | 2,60 | 2.207.974,22 | 58.741.159,69 |
| Jun-14 | 2,60 | 2.294.209,42 | 27.100.000,00 |
| Jul-14 | 2,54 | 1.033.526,25 | 28.133.526,25 |
| Ago-14 | 2,54 | 1.072.942,36 | 29.206.468,61 |

JUZGADO 10 CIVIL MPAL

81785 15-APR-15 12:46

German Rubiano Carranza
Experto cobro de cartera



Abogado Especializado
Civil Penal Comercial

113

| | | | |
|--------------|------|-------------------|-------------------|
| Sep-14 | 2,54 | 1.113.861,70 | 30.320.330,30 |
| Oct-14 | 2,40 | 1.089.826,37 | 31.410.156,68 |
| Nov-14 | 2,40 | 1.128.998,82 | 32.539.155,50 |
| Dic-14 | 2,40 | 1.169.579,27 | 33.708.734,77 |
| Ene-15 | 2,40 | 1.214.146,49 | 34.922.881,26 |
| Feb-15 | 2,40 | 1.257.878,53 | 36.180.759,79 |
| Mar-15 | 2,40 | 1.303.185,74 | 37.483.945,53 |
| TOTAL | | 46.419.315 | 37.483.946 |

| | | | |
|----------------------------|---------------|----------------------|--|
| CAPITAL ADEUDADO | | 25.000.000,00 | |
| INTERESES ADEUDADOS | 46.419.314,63 | 46.419.315 | |
| GRAN TOTAL ADEUDADO | | 71.419.314,63 | |

Para un valor total de **SETENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$71.419.341,63)**.

Cordialmente,


GERMAN RUBIANO CARRANZA

C.C. 19.477.271 de Bogotá

T.P. 72.187 DEL C.S.J.



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Decano Civil
 Municipal de Bogotá D.C.
TRASLADOS

7 - may - 15 En la fecha y a la hora

a las 8:00 am. Se fijó en lista el presente proceso por el término legal conforme al Art. 108

Del C. de P. Civil, para efectos el traslado anterior comienza a correr el 08 - may - 15 vence el 12 may - 15 a las 5:00 pm

El Secretario

[Handwritten signature]



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Decano Civil
 Municipal de Bogotá D.C.
PLANTILLA ENTRADA AL DESPACHO

Al despacho del señor (a) Juez, hoy 15 MAY 2015 con ()

informando () que el anterior término venció en silencio, si () no (). Sírvase proveer.

Observaciones. _____

El (la) Secretario (a)

[Handwritten signature] (2)

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Mayo de dos mil Quince (2015)

Proceso 2013- 228

Teniendo en cuenta que el numeral 3° del artículo 521 del C. de P. C., modificado por el numeral 3° del artículo 32 de la Ley 1395 de 2010, prevé que una vez vencido el traslado de la liquidación del crédito, el juez decidirá si aprueba o modifica la misma, con base en dicha facultad se procede de conformidad, toda vez que se observa que en la presentada por la parte actora no se aplicó la tasa fluctuante para cada periodo en mora, de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, y como bien lo advierte el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

Bajo estos supuestos, se procederá a modificar la liquidación con observancia de lo consignado en precedencia tal como se colige del cuadro anexo a esta providencia.

Por lo anterior, el juzgado RESUELVE:

1°- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en los términos consignados en el anexo 1, y que hace parte de esta providencia, por lo que se APRUEBA por la suma de \$43.182.922,89.M/cte.

Notifíquese (2),


MARTHA ELISA MUNAR CADENA

-Juez-

| | |
|--|-------------|
| JUZGADO 10 CIVIL DEL MUNICIPAL | 079 |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO | |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO | |
| N° _____ de hoy _____ a la hora de las 8:00 | |
| A.M. | |
| SECRETARIA _____ | 22 MAY 2015 |

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 19/05/2015
Juzgado 110014003010-2013-228

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1
ANEXO 1

| Desde | Hasta | Días | Tasa Anual | Maxima | Aplicado | Interés Diario | Capital | Capital a Liquidar | Interés Plazo | Saldo Interés Plazo | Interés Mora | Saldo Interés Mora | Abonos | SubTotal |
|------------|------------|------|------------|--------|-----------|----------------|-----------------|--------------------|---------------|---------------------|--------------|--------------------|--------|-----------------|
| 01/06/2012 | 30/06/2012 | 30 | 4,94 | 30,78 | 4,9426034 | 0,01% | \$25.000.000,00 | \$25.000.000,00 | \$99.090,90 | \$99.090,90 | \$0,00 | \$0,00 | \$0,00 | \$25.099.090,90 |
| 01/07/2012 | 31/07/2012 | 31 | 31,29 | 31,29 | 31,29 | 0,07% | \$0,00 | \$25.000.000,00 | \$0,00 | \$0,00 | \$578.256,13 | \$578.256,13 | \$0,00 | \$25.677.347,03 |
| 01/08/2012 | 31/08/2012 | 31 | 31,29 | 31,29 | 31,29 | 0,07% | \$0,00 | \$25.000.000,00 | \$0,00 | \$0,00 | \$578.256,13 | \$1.156.512,25 | \$0,00 | \$26.255.603,15 |
| 01/09/2012 | 30/09/2012 | 30 | 31,29 | 31,29 | 31,29 | 0,07% | \$0,00 | \$25.000.000,00 | \$0,00 | \$0,00 | \$559.602,70 | \$1.716.114,95 | \$0,00 | \$26.815.205,86 |
| 01/10/2012 | 31/10/2012 | 31 | 31,335 | 31,335 | 31,335 | 0,07% | \$0,00 | \$25.000.000,00 | \$0,00 | \$0,00 | \$578.984,31 | \$2.295.099,26 | \$0,00 | \$27.394.190,16 |
| 01/11/2012 | 30/11/2012 | 30 | 31,335 | 31,335 | 31,335 | 0,07% | \$0,00 | \$25.000.000,00 | \$0,00 | \$0,00 | \$560.307,39 | \$2.855.406,66 | \$0,00 | \$27.954.497,56 |
| 01/12/2012 | 31/12/2012 | 31 | 31,335 | 31,335 | 31,335 | 0,07% | \$0,00 | \$25.000.000,00 | \$0,00 | \$0,00 | \$578.984,31 | \$3.434.390,96 | \$0,00 | \$28.533.481,86 |
| 01/01/2013 | 31/01/2013 | 31 | 31,125 | 31,125 | 31,125 | 0,07% | \$0,00 | \$25.000.000,00 | \$0,00 | \$0,00 | \$575.584,00 | \$4.009.974,96 | \$0,00 | \$29.109.065,86 |
| 01/02/2013 | 28/02/2013 | 28 | 31,125 | 31,125 | 31,125 | 0,07% | \$0,00 | \$25.000.000,00 | \$0,00 | \$0,00 | \$519.882,32 | \$4.529.857,28 | \$0,00 | \$29.628.948,18 |
| 01/03/2013 | 31/03/2013 | 31 | 31,125 | 31,125 | 31,125 | 0,07% | \$0,00 | \$25.000.000,00 | \$0,00 | \$0,00 | \$575.584,00 | \$5.105.441,28 | \$0,00 | \$30.204.532,18 |
| 01/04/2013 | 30/04/2013 | 30 | 31,245 | 31,245 | 31,245 | 0,07% | \$0,00 | \$25.000.000,00 | \$0,00 | \$0,00 | \$558.897,77 | \$5.664.339,05 | \$0,00 | \$30.763.429,95 |
| 01/05/2013 | 31/05/2013 | 31 | 31,245 | 31,245 | 31,245 | 0,07% | \$0,00 | \$25.000.000,00 | \$0,00 | \$0,00 | \$577.527,70 | \$6.241.866,74 | \$0,00 | \$31.340.957,64 |
| 01/06/2013 | 30/06/2013 | 30 | 31,245 | 31,245 | 31,245 | 0,07% | \$0,00 | \$25.000.000,00 | \$0,00 | \$0,00 | \$558.897,77 | \$6.800.764,51 | \$0,00 | \$31.899.855,42 |
| 01/07/2013 | 31/07/2013 | 31 | 30,51 | 30,51 | 30,51 | 0,07% | \$0,00 | \$25.000.000,00 | \$0,00 | \$0,00 | \$565.594,62 | \$7.366.359,13 | \$0,00 | \$32.465.450,03 |
| 01/08/2013 | 31/08/2013 | 31 | 30,51 | 30,51 | 30,51 | 0,07% | \$0,00 | \$25.000.000,00 | \$0,00 | \$0,00 | \$565.594,62 | \$7.931.953,75 | \$0,00 | \$33.031.044,65 |
| 01/09/2013 | 30/09/2013 | 30 | 30,51 | 30,51 | 30,51 | 0,07% | \$0,00 | \$25.000.000,00 | \$0,00 | \$0,00 | \$547.349,63 | \$8.479.303,38 | \$0,00 | \$33.578.394,28 |
| 01/10/2013 | 31/10/2013 | 31 | 29,775 | 29,775 | 29,775 | 0,07% | \$0,00 | \$25.000.000,00 | \$0,00 | \$0,00 | \$553.594,33 | \$9.032.897,71 | \$0,00 | \$34.131.988,61 |
| 01/11/2013 | 30/11/2013 | 30 | 29,775 | 29,775 | 29,775 | 0,07% | \$0,00 | \$25.000.000,00 | \$0,00 | \$0,00 | \$535.736,45 | \$9.568.634,16 | \$0,00 | \$34.667.725,06 |
| 01/12/2013 | 31/12/2013 | 31 | 29,775 | 29,775 | 29,775 | 0,07% | \$0,00 | \$25.000.000,00 | \$0,00 | \$0,00 | \$553.594,33 | \$10.122.228,49 | \$0,00 | \$35.221.319,39 |
| 01/01/2014 | 31/01/2014 | 31 | 29,475 | 29,475 | 29,475 | 0,07% | \$0,00 | \$25.000.000,00 | \$0,00 | \$0,00 | \$548.676,76 | \$10.670.905,25 | \$0,00 | \$35.769.996,15 |
| 01/02/2014 | 28/02/2014 | 28 | 29,475 | 29,475 | 29,475 | 0,07% | \$0,00 | \$25.000.000,00 | \$0,00 | \$0,00 | \$495.579,01 | \$11.166.484,26 | \$0,00 | \$36.265.575,16 |
| 01/03/2014 | 31/03/2014 | 31 | 29,475 | 29,475 | 29,475 | 0,07% | \$0,00 | \$25.000.000,00 | \$0,00 | \$0,00 | \$548.676,76 | \$11.715.161,02 | \$0,00 | \$36.814.251,92 |
| 01/04/2014 | 30/04/2014 | 30 | 29,445 | 29,445 | 29,445 | 0,07% | \$0,00 | \$25.000.000,00 | \$0,00 | \$0,00 | \$530.501,01 | \$12.245.662,04 | \$0,00 | \$37.344.752,94 |
| 01/05/2014 | 31/05/2014 | 31 | 29,445 | 29,445 | 29,445 | 0,07% | \$0,00 | \$25.000.000,00 | \$0,00 | \$0,00 | \$548.184,38 | \$12.793.846,42 | \$0,00 | \$37.892.937,32 |
| 01/06/2014 | 30/06/2014 | 30 | 29,445 | 29,445 | 29,445 | 0,07% | \$0,00 | \$25.000.000,00 | \$0,00 | \$0,00 | \$530.501,01 | \$13.324.347,43 | \$0,00 | \$38.423.438,33 |
| 01/07/2014 | 31/07/2014 | 31 | 28,995 | 28,995 | 28,995 | 0,07% | \$0,00 | \$25.000.000,00 | \$0,00 | \$0,00 | \$540.784,97 | \$13.865.132,41 | \$0,00 | \$38.964.223,31 |
| 01/08/2014 | 31/08/2014 | 31 | 28,995 | 28,995 | 28,995 | 0,07% | \$0,00 | \$25.000.000,00 | \$0,00 | \$0,00 | \$540.784,97 | \$14.405.917,38 | \$0,00 | \$39.505.008,28 |
| 01/09/2014 | 30/09/2014 | 30 | 28,995 | 28,995 | 28,995 | 0,07% | \$0,00 | \$25.000.000,00 | \$0,00 | \$0,00 | \$523.340,30 | \$14.929.257,67 | \$0,00 | \$40.028.348,57 |
| 01/10/2014 | 31/10/2014 | 31 | 28,755 | 28,755 | 28,755 | 0,07% | \$0,00 | \$25.000.000,00 | \$0,00 | \$0,00 | \$536.828,09 | \$15.466.085,76 | \$0,00 | \$40.565.176,66 |
| 01/11/2014 | 30/11/2014 | 30 | 28,755 | 28,755 | 28,755 | 0,07% | \$0,00 | \$25.000.000,00 | \$0,00 | \$0,00 | \$519.511,05 | \$15.985.596,81 | \$0,00 | \$41.084.687,71 |
| 01/12/2014 | 31/12/2014 | 31 | 28,755 | 28,755 | 28,755 | 0,07% | \$0,00 | \$25.000.000,00 | \$0,00 | \$0,00 | \$536.828,09 | \$16.522.424,90 | \$0,00 | \$41.621.515,80 |
| 01/01/2015 | 31/01/2015 | 31 | 28,815 | 28,815 | 28,815 | 0,07% | \$0,00 | \$25.000.000,00 | \$0,00 | \$0,00 | \$537.818,00 | \$17.060.242,90 | \$0,00 | \$42.159.333,80 |
| 01/02/2015 | 28/02/2015 | 28 | 28,815 | 28,815 | 28,815 | 0,07% | \$0,00 | \$25.000.000,00 | \$0,00 | \$0,00 | \$485.771,09 | \$17.546.013,99 | \$0,00 | \$42.645.104,89 |
| 01/03/2015 | 31/03/2015 | 31 | 28,815 | 28,815 | 28,815 | 0,07% | \$0,00 | \$25.000.000,00 | \$0,00 | \$0,00 | \$537.818,00 | \$18.083.831,99 | \$0,00 | \$43.182.922,89 |

| | |
|----|---------------|
| \$ | 25.000.000,00 |
| \$ | 0,00 |
| \$ | 25.000.000,00 |
| \$ | 99.090,90 |
| \$ | 18.083.831,99 |
| \$ | 43.182.922,89 |
| \$ | 0,00 |

Capital
Capitales Adicionados
Total Capital
Total Interés de plazo
Total Interés Mora
Total a pagar
- Abonos* página 1 de 2

115



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 19/05/2015
Juzgado 110014003010-2013-228

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPerfodo))-1
ANEXO 1

Neto a pagar \$ 43.182.922,89

116

117

| | | | |
|---|---|---|------------------|
| REPUBLICA DE COLOMBIA | | | |
|  | | | |
| JUZGADO 11° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA | | | |
| PROCESO | 11001 40 03 010 2013 00228 00 | | |
| INICIADO POR | MARIA ANGELICA MAYA PARDO | | |
| EN CONTRA DE | MARTHA LUCIA USECHE DE GAITAN | | |
| Señor Juez: Conforme a lo ordenado en AUTO de fecha de 15 de OCTUBRE de 2014 procedo a realizar la liquidación de costas. | | | |
| FOLIO * CUADERNOS VALOR | | | |
| AGENCIAS EN DERECHO | 104 | 1 | 1.300.000 |
| NOTIFICACIONES | 10, 15 | 1 | 14.400 |
| PAGO POLIZA | 10 | 2 | 90.248 |
| RECIBO DE OFICINA DE I.I.P.P. | 21 | 2 | 29.500 |
| PAGO DE HONORARIOS SECUESTRE | 34 | 2 | 150.000 |
| PAGO DE PUBLICACIONES | | | |
| ARANCEL | | | |
| PAGO RETENCION EN LA FUENTE | | | |
| PAGO DE HONORARIOS PERITO | | | |
| PAGO DE PUBLICACIONES DE REMATE | | | |
| RECIBO CERTIFICADO DE LIBERTAD | | | |
| PUBLICACIONES EMPLAZAMIENTO | | | |
| CURADOR | | | |
| OTROS | 49 | 2 | 11.000,00 |
| TOTAL | | | 1.595.148 |
| SON: | UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE | | |

30 OCT 2015

En la fecha _____ a las ocho (8:00) de la mañana, se fija en lista el presente proceso por el término legal de conformidad con lo dispuesto en los art. 108 y 393 del C.P.C para los efectos del traslado anterior.

EMPIEZA A CORRER

03 NOV 2015

Vence

05 NOV 2015


LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ
Secretario

JCRF

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá, D. C.

ENTRADA AL DESPACHO

del señor Juez (a), hoy 15 APR 2016

El (la) Secretario (a) _____



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá, D. C.

TRASLADO DE C. G. P.

En la fecha 8 APR 2016 se presentó traslado conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. el cual surte efectos desde el 11 APR 2016 y vence el 13 APR 2016

La Secretaria . _____

DD



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C
ENTRADA AL DESPACHO

Al despacho del señor (a) Juez, hoy 12 NOV 2015

Observaciones: _____

El (la) Secretario (a) _____

(3)

German Rubiano Carranza
Experto en cobro de Cartera



Abogado Especializado
Civil Penal Comercial

Señor:

JUEZ ONCE (11) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN BOGOTÁ D.C.
Proviene del JUZGADO (10) CIVIL MUNIIPAL DE BOGOTA D.C. OF. E.I. COE. NUM. RADZOR2
E. S. D.

5 NOV 15 12:49-243715

REF: Proceso Ejecutivo No. 2013-228-01

DE: MARIA ANGELICA MAYA PARDO Contra: MARTHA LUCIA USECHE DE
GAITAN

ASUNTO: OBJECIÓN DE COSTAS

GERMAN RUBIANO CARRANZA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de Apoderado de la parte actora, al señor Juez con todo respeto, desde ya me permito OBJETAR la liquidación de costas fijada en lista el día tres (3) de noviembre de 2015 y la cual se vence en fecha 05 de noviembre de 2015, en especial lo relacionado con la tasación de las Agencias en Derecho, para lo cual solicito tener en cuenta los siguientes argumentos:

Se tiene que el Despacho Judicial establece, como Agencias en derecho la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000), sin embargo es deber del juzgador dar aplicación a los acuerdos 1887 y 222 de 2003 y efectuar la liquidación de Agencias en derecho, así las cosas y luego de verificar el contenido de dichos acuerdos encontramos que el despacho se equivocó abismalmente frente al porcentaje establecido ya que se me fijó como agencias en derecho la suma de (\$1.300.000), que equivale respecto de la liquidación del crédito a enero del presente año a un porcentaje muy inferior sobre el monto de la liquidación de crédito.

Sin embargo se tiene que los acuerdos ya mencionados establecen:

"ACUERDO No. 2222 de 2003 "Por el cual se modifica el Acuerdo 1887 del 27 de junio de 2003 sobre fijación de agencias en derecho" LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Primera instancia. Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia."

"ACUERDO 1887 DE 2003 Las tarifas correspondientes a estas costas judiciales o agencias de derecho, están fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, que en el acuerdo 1887 de 2003, estableció que: 1.8. PROCESO EJECUTIVO. Primera instancia. Hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial."

Es decir que con base en estos acuerdos que dentro del presente proceso hubo bastante actividad por parte de la actora, se interpusieron recursos reiterativamente, tanto de reposición como de apelación, por parte de este togado, se establezca como agencias en derecho la suma de (\$1.300.000).

Considero que el monto establecido no es claro, por cuanto si el despacho se baso en los acuerdos, observo la labor efectuado a lo largo de todo el proceso por parte del suscrito apoderado el cual conllevaría necesariamente a fijar el tope máximo, es decir entre el 15 y 20% por ser un proceso ejecutivo en primera instancia.

Aunado a lo anterior el despacho establece como costas de diligencia de secuestro únicamente lo cancelado al auxiliar de la justicia, sin tener en cuenta que dicha diligencia se realizó en el Municipio de Sylvania – Cundinamarca, aunado que se debió trasladar en dos ocasiones al Municipio de Soacha por el auxiliar de la justicia, así como también se realizaron otros gastos dentro de dicha diligencia, para lo cual se solicita se fijen por lo menos la suma de \$400.000.

Centro Comercial J.R, PH carrera 28A No. 17-40 Ofc. 205 A Tel. 2019647,

Telefax 4660381 Cel.3108036482-3125807137-3138129105

E-MAIL rubiaho88@gmail.com.

German Rubiano Carranza
Experto en cobro de Cartera



Abogado Especializado
Civil Penal Comercial

A mas de lo anterior no se establece suma alguna por concepto de fotocopias, autenticaciones y transportes, suma que debe de ser aproximadamente en \$200.000.

Por lo anteriormente expuesto reitero mi solicitud a fin de que se modifique la liquidación costas efectuada por su despacho así como que el despacho debe reconsiderar el monto establecido inicialmente y en su lugar aplicar el porcentaje más alto, atendiendo la labor efectuada por el suscrito dentro del proceso.

Cordialmente,

GERMAN RUBIANO CARRANZA
C.C. 19.477.271 de Bogotá
T.P. No. 72.187 del C.S. de la J.



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Municipal de Bogotá D.C.

ENTRADA AL DESPACHO
 12 NOV 2015

Al despacho del señor (a) Juez, hoy _____

Observaciones: _____

El (la) Secretario (a) _____

[Handwritten signature]



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Municipal de Bogotá, D. C.

TRASLADOS ART. 310 C. G. P.

En la fecha 22 JUN 2016 se hizo el presente traslado
 conforme a lo dispuesto en el Art. 393 del

c/c el cual corre a partir del 23 JUN 2016

y vence el 24 JUN 2016

La Secretaria _____

[Handwritten signature]



República De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Municipal de Bogotá, D. C.

ENTRADA AL DESPACHO
 29 JUN. 2016

Al despacho del señor Juez (a), hoy _____

Observaciones _____

El (la) Secretario (a) _____

[Handwritten signature]



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Rad.: 010-2013-00228

En atención a la solicitud efectuada por la parte actora (fl.40, C-2), oficiese al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), en el municipio de Fusagasugá – Cundinamarca, para que remita con ocasión a este proceso certificado del avalúo catastral del año 2016, del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 157-106312.

Sin perjuicio de lo anterior, se *requiere* a la parte actora para que de ser posible allegue por su propia cuenta el referido certificado.

Notifíquese,

LOREYNE PEDROZO GARCÍA
JUEZ

Decisión 2/2, C-2

| |
|---|
| <p align="center">JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS</p> <p>Bogotá, D.C., 25 de abril de 2016.</p> <p>Por anotación en estado Nº 20 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 am</p> <p>Secretario</p> <p align="center"></p> <p align="center">_____ JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS</p> |
|---|



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina De Ejecución Civil Municipal De Bogotá, D.C.
Juzgado Once Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
Carrera 10 No. 14-33 Piso 1º.

OFICIO No. 28191

Bogotá D. C., veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Señores:

INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC)
FUSAGASUGA-CUND

REF: Ejecutivo Singular No. 110014003010201300228 iniciado por
ANGELA MARIA MAYA PARDO C.C 39797105 contra **MARTHA LUCIA**
USECHE DE GAITAN C.C 39551127

Comunico a usted que mediante auto de fecha veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016), proferido dentro del proceso de la referencia por este Despacho, ordenó **OFICIARLE**, para que remita con ocasión a este proceso certificado del avalúo catastral del año 2016, del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 157-106312.

Sírvase proceder de conformidad.

Para los fines pertinentes, se aclara que el conocimiento de la presente actuación le correspondió al Juzgado Once Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, el cual fue remitido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá en virtud de los Acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984, 9991 de 2013 y PSAA14 N° 10187 de 21 de julio de 2014, que fueran emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Nota: Si este documento presenta enmendaduras perderá su validez

Atentamente:


JAIRO HERNANDO BENAVIDES G.
SECRETARIO

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

retro ofH 2091
Daw leeda Alceda
522732 Ju
(a)
Jun 21/16



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015)

Rad.: 010-2013-00228

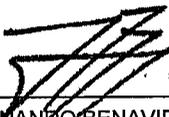
Previamente a continuar con el trámite de la objeción a la liquidación de costas presentada por la parte actora (fls. 118 a 119, C-1, por Secretaría, córrase nuevamente el traslado de la liquidación de costas por el término restante (fl. 117, C-1), toda vez para el 3 de noviembre del año en curso, fecha en que empezó a correr, la Oficina de Ejecución Civil Municipal, permaneció cerrada, por lo que no se corrieron términos.

Por lo anterior y vencido el término, deberá correrse el traslado de la objeción a la liquidación de costas que obra a folios 118 y 119.

Cúmplase,

LOREYNE PEDROZO GARCÍA
JUEZ

Decisión 3/4, C-1 (cuaderno copias)

| |
|---|
| <p><u>JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL</u> Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2015 Por anotación en estado N° 181 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 am</p> <p>Secretario</p> <p> _____ JAIRO HERMANDO BENAVIDES GALVIS</p> |
|---|

República De Colombia
Judicial Del Poder Público
de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá, D. C.

ADA AL DESPACHO

A. señor Juez (a), hoy ~~15 ABR~~ 2016

Obsc.

El (la) S. e. (a)



German Rubiano Carranza

*Abogado Especializado
Civil-Penal-Comercial*

Señores

JUECES CIVILES DEL CIRCUITO, CIVILES MUNICIPALES, EJECUCIÓN CIVILES DEL CIRCUITO, EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES, ADMINISTRATIVOS LABORALES Y DE FAMILIA DEL CIRCUITO, FAMILIA DE DESCONGESTIÓN, TRIBUNAL SUPERIOR Y CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

Ref . AUTORIZACION DEPENDIENTE JUDICIAL

GERMAN RUBIANO CARRANZA, mayor de edad y con vecindad en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.477.271 de Bogotá, T.P. No. 72.187 expedida por el C.S. de la J, en mi calidad de Apoderado Judicial, por medio del presente escrito me permito manifestar expresamente que AUTORIZO a **DORA MARLEN AHUMADA TORRES**, mayor de edad de esta ciudad identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.273.254 de Bogotá, en su calidad de Dependiente Judicial, para que en mi nombre y representación tenga acceso a los procesos judiciales de la referencia; para revisar, retirar oficios, demandas, despachos comisorios, copias y demás documentación que se expida en el proceso.

Cordialmente,



GERMAN RUBIANO CARRANZA
C.C. No. 19.477.271 de Bogotá
T.P. No. 72.187 de C.S.J

Carrera 28 A No. 17-40 of. 205 A Cel-3125807137- Tel. 4660381

E-MAIL rubiano88@gmail.com.

Bogotá D.C

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
FRENTE A LA FISCALÍA GENERAL

Acción: _____
Código: _____
Gerardo Rubiano Carranza
C. No. 19.477.271 de Bogotá D.C.
P. No. 72.187 Consejo Superior de la J. _____
de comparecencia: _____
Secretaría(s): _____

Rubiano

